# Barranquilla Nov 2 del 2021

JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO) E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIOGENES ENRIQUE CAEZ CAEZ

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

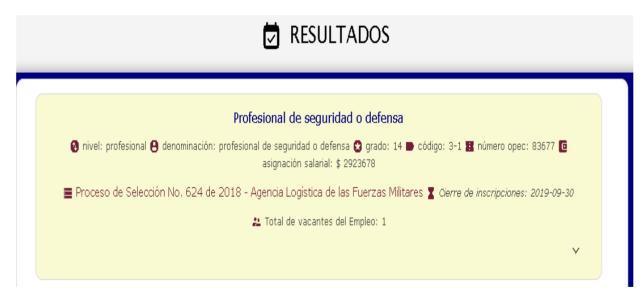
**UNIVERSIDAD LIBRE** 

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

DIOGENES ENRIQUE CAEZ CAEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.761.521 ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE con ocasión del Proceso de Selección SECTOR DEFENSA 1461 de 2020. de acuerdo con los siguientes hechos,

# I. HECHOS.

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 624 de 2018



**SEGUNDO**: Me postulé al cargo – Profesional seguridad y defensa, grado 14 código 3-1 números de opec 83677, asignación salarial 2.923.678





# CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección Nos. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 - Sector Defensa de 2018 AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

 Fecha de inscripción:
 lun, 30 sep 2019 22:20:57 -0500

 Fecha de actualización:
 lun, 30 sep 2019 22:20:57 -0500

Documento	Cédula de Ciudadanía	AIR 10	3761521
N° de inscripción		IN II	5701521
	245931856		
Teléfonos	3015299356	10	
Correo electrónico	dcaez2@yahoo.es		
Discapacidades	11 4	I A -	
		Datos del empleo	
Entidad	AGENCIA LOGÍSTICA I	DE LAS FUERZAS MILITARES	
Código	3-1	N° de empleo OPEC	83677
Denominación	278 Profesio	onal De Seguridad O Defensa	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	7 14
			7 1 1 2 2 2

Proceso de Selección: Entidad:

Proceso de Selección No. 624 de 2018 - Agencia Logísti 🚶 🗸

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

	<b>III</b> Etapas		
	Etapas del Proceso de Selección		
	Nombre de la etapa	Fecha inicio *	Fecha fin *
Pruebas		2021-11-03	2021-11-03
Valoración de Antecedentes		2021-11-03	2021-11-03
1 - 2 de 2 resultados			« < 1 > ×

st Las fechas definidas para las etapas, son susceptibles de modificación.

# **REQUISITOS DEL CARGO:**

# Requisitos

- **➡ Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Contaduría Pública. Matricula o Tarje ▶rofesional relacionada en los casos requeridos por la ley.
- 🗎 Experiencia: Veintiséis (26) meses de experiencia profesional relacionada

# Vacantes

🎎 Dependencia: Regional Norte, 🏫 Municipio: Malambo, Total vacantes: 1

# 🗖 Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

**TERCERO:** Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, anexé los siguientes documentos:

Es de anotar que realicé el proceso de inscripción al concurso el dia 30 de septiembre del 2019 que es la misma fecha de cierre de las inscripciones establecida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC),



**CUARTO**: aporto los certificados De formación como aparecen registrados en la plataforma SIMO

# página 1

# Formación

Listado de certificados de formación

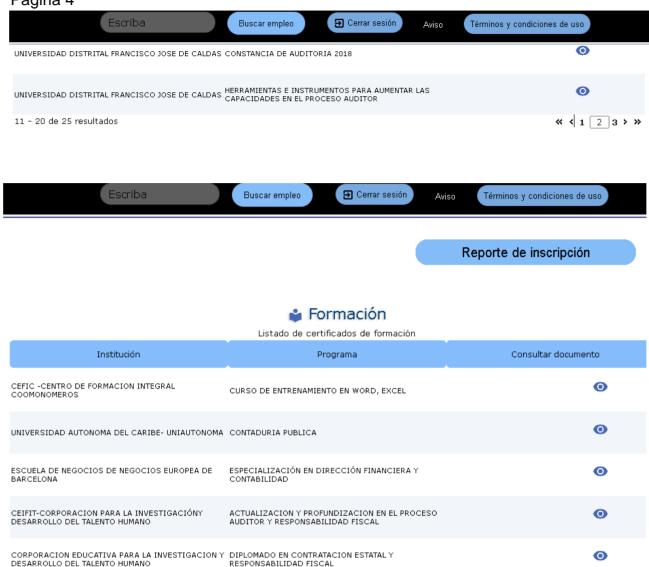
Institución	Programa	Consultar documento
CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS EMPRESARIALES EDUCACION Y SALUD	CONTROL FISCAL MICRO Y RESPONSABILIDAD FISCAL	•
ESCUELA DE CAPACITACION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO	FORTALECIMIENTO DE LA GESTION FISCAL	•
CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO EN CONVENIO CON LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC	ADMINISTRACION Y FINANZAS PUBLICAS	•
ESCUELA DE CAPACITACION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ALTLANTICO	ACTUALIZACION EN CONTRATACION ADMINISTRATIVA LE 80 DE 1993 LEY 1150 DEL 2007 Y DECRETO 066 DEL 2008	•
CERTIFICACION e- Citizen	Certificacion Inernacional e-Citizen	•
ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA SUBDIRECCCION DE PROYECCION INSTITUCIONAL	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD MECI	•
AUDICARIBE LTDA	ACTUALIZACION TRIBUTARIA 2004	0

# Pagina 2

Escriba	Buscar empleo	Términos y condiciones de uso
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	DIVULGACION DE LA GUIA METODOLOGICA PARA EL CONTROL FISCAL AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION EN SALUD	0
SERVICIO DE APRENDIZAJE SENA	AUDITORIA INTERNA DE CALIDAD	•
ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA SUBDIRECCION DE PROYECCION INSTITUCIONAL	ADMINSTRACION PUBLICA LEY 1551 PRESUPUESTO	•
1 - 10 de 25 resultados		<b>« (</b> 1 2 3 > »

		" " " 2 0 7
Pagina 3		
Escriba	Buscar empleo Serrar sesión Aviso	Términos y condiciones de uso
	Listado de certificados de formación	
Institución	Programa	Consultar documento
UNIVERSIDAD DEL NORTE	CONTRATACION DE PERSONAL Y LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES	•
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	FORMACION EN ACCES 2000	0
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	FUNDAMENTACION EN ISO 9001-2000	0
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE	CURSO DE ACTUALIZACION EN HACIENDA PUBLICA, PRESUPUESTO ESTATAL, CONTABILIDAD PUBLICA Y NORMAS FINANCIERAS INTERNACIONALES	0
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA SUBDIRECCION DE PROYECCION INSTITUCIONAL	ESTRUCTURA DEL ESTADO COLOMBIANO	•
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION	SEMINARIO TALLER MARCOS NORMATIVOS CONTABLES	0
ICONTEC	ACTUALIZACION DE AUDITORES NTC 9001:2001	0
ICONTEC	ELEMENTOS ESTRUCTURALES PARA LA TRANSICION DE LA NUEVA VERSION NTC ISO 9001:2015	•

Pagina 4



QUINTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se verificaron los requisitos mininos y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Ingreso No. 624 de 2018 en el cual quedé como "admitido.", posteriormente se realizan las pruebas respectivas de:

Valores en seguridad y defensa profesional de los cuales obtuve un puntaje de 75.81 Prueba específica funcional profesional con un puntaje de 71.11 Como lo muestra la tabla siguiente:

# Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueha presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatoric	Resultado parcial	Ponderació
Prueba de Valores en Seguridad y Defensa - Profesional	60.0	75.51	30
Resultado Prueba Específica Funcional Profesional	65.0	71.11	40

**SEXTO:** De acuerdo a la puntuación obtenida en las 2 primeras pruebas me permitían estar en el segundo lugar del concurso, esperando que se le asignaran las puntuaciones a la valoración de antecedentes. Que darían el puntaje final de 100 puntos de acuerdo a los artículos del 40 al 42 de los anexos de la convocatoria. Que repartirían 100 puntos divididos en 33 como experiencia profesional y 67 por experiencia profesional relacionada.

ARTÍCULO 40°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la experiencia acreditada por el aspirante, <u>adicional</u> a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Específica Funcional o Prueba de Ejecución y para el Nivel Profesional, adicionalmente a quien supere la Prueba de Valores en Defensa y Seguridad.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado conforme a lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 41°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El factor de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes será la Experiencia.

La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

ARTÍCULO 42°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

# **NIVEL PROFESIONAL**

PONDERACIÓN DE LA EXPERIENCIA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES				
NIVEL	EX	PERIENCIA		
NIVEL	PROFESIONAL	PROFESIONAL RELACIONADA		
PROFESIONAL	33	67		

**OCTAVO:** En fecha septiembre 9 la comisión nacional del servicio civil y la Universidad libre, anuncian que publican los resultados de los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes, el día 18 de septiembre otorgándome un puntaje de 61 Puntos, con lo cual me baja al último lugar de la tabla de lista de 4 elegibles, con un puntaje promedio de 69.40. y que de acuerdo al análisis de los puntajes, antes de la valoración de antecedentes, el que estaba de primero paso de tercero, el segundo que fue mi persona paso de cuarto, el tercero paso de segundo y el cuarto paso al primer lugar.

# 

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatoric	Resultado parcial	Ponderació
Prueba de Valores en Seguridad y Defensa - Profesional	60.0	75.51	30
Resultado Prueba Específica Funcional Profesional	65.0	71.11	40
Valoracion De Antecedentes - Profesional	No aplica	61.00	30
Verificación Requisito Mínimos - Profesional	No aplica	Admitido	0
1 - 4 de 4 resultados		<<	< 1 > >>

Resultado total:

69.40

Resultado total

CONTINUA EN CONCURSO

# 🛮 Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

	Listado de puntajes propios y de otros aspirantes				
	Número de inscripción aspirante		Resultado total		
235025860		80.49			
238196802		79.97			
237855619		77.43			
245931856		69.40			
1 - 4 de 4 result	tados			« < 1 > »	

Las razones por la que bajo al cuarto lugar y no me asignan un puntaje de 100 si no de 61, que genera un promedio de 69.40, es debido a que no me están validando la certificación expedida por la contraloría departamental del Atlántico **No THCL-0248-18** en razón de los siguientes argumentos tomados directamente de la plataforma SIMO. Aduciendo que:

"El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente se encuentra vinculado desempeñándose como profesional universitario siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado."

🖺 Experiencia						
		Listado	la valoración de	e los certific	ados de experiencia	
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2010-07-12	2012-08-11	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente se encuentra vinculado desempeñándose como profesional universitario siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.	0
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2008-05-12	2010-07-11	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente se encuentra vinculado desempeñándose como profesional universitario siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.	0

**NOVENO:** La comisión Nacional del servicio Civil y la Universidad libre en el mismo escrito anuncian que otorga un plazo del 20 al 24 de septiembre para realizar la reclamación por lo que procedo el día 24 de septiembre del 2021, como se observa en el pantallazo.

Publicación de: Respuestas a Reclamaciones y Resultados Imprimir Definitivos de las Pruebas Específicas Funcionales, de Valores en Defensa y Seguridad del Sector Defensa y Resultados de Valoración de Antecedentes.

el 09 Septiembre 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que el día 16 de septiembre de 2021, se publicarán las Respuestas a las Reclamaciones y los Resultados Definitivos de las Pruebas Específicas Funcionales (Escritas y de Ejecución), de Valores en Defensa y Seguridad del proceso de selección "Sector Defensa". Así mismo, el 18 de septiembre de 2021 se realizará la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las Reclamaciones se recibirán únicamente a través de la plataforma SIMO del 20 al 24 de septiembre de 2021.

# Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamaciór	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar	
432106892	2021-09-24	Reclamo la validez de documento aportado No THCL-0248-18 certificación expedida por la Contraloría departamental del atlántico para la asignación de puntaje experiencia profesional relacionada.	Reclamacion	Finalizada	0	<b>A</b>	
1 - 1 de 1 resultado	ns				« ‹	1 5 55	

**DECIMO:** La comisión anuncia el día 7 de octubre anuncia que publicara los resultados de la reclamación de la prueba de valoración de Antecedentes el día 15 de octubre del año en curso, y en el resultado me informa que se me ha otorgado un puntaje de 61 cuyo resultado anexo:

Publicación de Respuestas a Reclamaciones y Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes Procesos de Selección No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 - Sector Defensa **Imprimir** 

el 07 Octubre 2021.

Publicación de Respuestas a Reclamaciones y Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Procesos de Selección No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 - Sector Defensa

La CNSC y la Universidad Libre informan a todos los aspirantes que el 15 de octubre de 2021 se publicarán las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de los Procesos de Selección del Sector Defensa, así como los resultados definitivos de la mencionada prueba.

Para consultar la respuesta a la reclamación y los resultados definitivos de la referida prueba, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña a la página https://www.cnsc.gov.co/ enlace SIMO.

Se precisa que contra las decisiones que resuelven las reclamaciones, no procede ningún recurso.

# ☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Resultado Ponderación Prueba de Valores en Seguridad y Defensa - Profesional 60.0 75.51 30 Resultado Prueba Específica Funcional Profesional 65.0 71.11 40 Admitido n No aplica Verificación Requisito Mínimos - Profesional No aplica 1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Resultado total:

69.40

CONTINUA EN CONCURSO

# CAUSALES DE NO ACEPTACION DE LA CERTIFICACION PARA NO ASIGNACION DE PUNTAJE INVOCADAS POR: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad libre.

A continuación señor(a) Juez señalo de manera puntual las causales de no aceptación de la certificación para no asignación de puntaje invocadas por: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre. y bajarme al 4 puesto de la lista de elegibles del Proceso de acuerdo al promedio, cuando debiera ser el primero:

"El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente se encuentra vinculado desempeñándose como profesional universitario siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado."

**DECIMO PRIMERO:** Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que la certificación cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer.

En la reclamación interpuesta el día 24 de septiembre del 2021, se invocaron las siguientes precisiones:

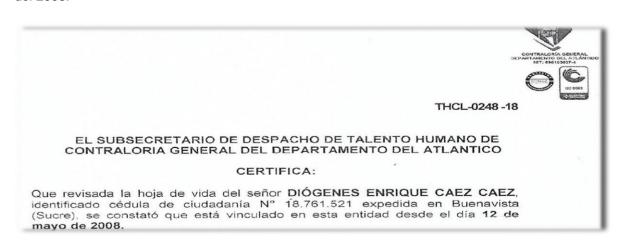
# "De: DIOGENES ENRIQUE CAEZ

**Objetivo de la Reclamación**: Validez de la certificación **No THCL-0248-18** para asignación de puntaje.

Con la presente aclaración me permito objetar los argumentos expresados por ustedes para no asignar puntuación y no tener como válida, la certificación expedida por la contraloría departamental del atlántico **No THCL-0248-18**, de fecha septiembre 10 del 2018 por el tiempo laborado y que de acuerdo a sus argumentos no es válida por:

"Él documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente se encuentra vinculado desempeñándose como profesional universitario siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado". Con base en lo anterior Hago las siguientes observaciones que se encuentran implícitas y algunas detallo de la certificación.

1. En la certificación se dice claramente, que se constató que está vinculado desde el 12 de mayo del 2008.



Fui nombrado en el cargo Mediante Resolución 000192 del 6 de mayo de 2008, nombrado en provisionalidad en el cargo de **profesional Universitario código 219, grado 09**, nivel profesional en la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad fiscal, con asignación mensual de \$1.325.000,y Posesionado el 12 de mayo de 2008 lo que quiere decir que he estado desempeñando el cargo desde esa fecha, (desde el 12 de mayo del 2008). Adjunto resolución y acta de posesión como archivo adjunto

Por otra parte la certificación en su **párrafo 2** expresa que: "Actualmente se encuentra vinculado en nómina transitoria conforme al parágrafo transitorio , articulo 4 del decreto ordenanzal 000398 del 2013, desempeñándose como Profesional Universitario, Código 219, Grado 09, Nivel Profesional, adscrito a la Contraloría Auxiliar de Gestión Pública, en jornada laboral de tiempo completo".





THCL-0248 -18

# EL SUBSECRETARIO DE DESPACHO DE TALENTO HUMANO DE CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

### CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida del señor DIÓGENES ENRIQUE CAEZ CAEZ, identificado cédula de ciudadanía N° 18.761.521 expedida en Buenavista (Sucre), se constató que está vinculado en esta entidad desde el día 12 de mayo de 2008.

Actualmente se encuentra en vinculado en nómina transitoria conforme al Parágrafo Transitorio, artículo 4 del Decreto Ordenanzal 000398 de 2013, desempeñándose como Profesional Universitario, Código 219, Grado 09, Nivel Profesional, adscrito a la Contraloría Auxiliar de Gestión Pública, en jornada laboral de tiempo completo.

Desde la fecha de mi posesión, que fue desde el 12 de mayo del 2008 en la entidad han ocurrido Ciertos hechos que la certificación no profundiza de lo contractual, y no da a conocer en su totalidad las modificaciones a la planta de personal que ocurrió en el año 2013. Los expresa de manera somera en esta certificación tiene fecha de septiembre 10 del año 2018, y certifica solamente una parte de lo ocurrido dentro de la relación laboral. Me propongo esclarecer sus interrogantes con los debidos soportes la validez de la certificación asi:

- 1. En la entidad existen varias dependencias o departamentos, (planta global) inicialmente me asignaron a la oficina de responsabilidad fiscal y posteriormente fui traslado a la oficina de gestión pública, dependencia donde actualmente a fecha de esta certificación estoy adscrito.
- 2. Como lo menciona el párrafo 2 (Arriba) de la certificación, en la Contraloría Departamental del Atlántico el 8 de mayo de 2013 Hubo una restructuración, de cargos conforme a la modificación de la planta de cargos efectuada en virtud del Decreto Ordenanzal 0000398 de mayo 2 de 2013, y el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 09, Nivel profesional, que vengo desempeñando, ha sido suprimido de la Nueva planta de cargos, es decir no se incorporó.

La entidad previó que habían ciertos trabajadores, que dada su condición de aforados, no podían ser retirados por lo que tuvo la necesidad de crear los mismos cargos de forma transitoria.

Y nos informa que debido a nuestra condición de profesionales que ostentamos **Fuero Sindical**, de conformidad con lo preceptuado por el Parágrafo Transitorio del Artículo Cuarto del Decreto Ordenanzal 000398 del 2 de mayo de 2013, (Del mismo decreto que lo suprimió) mi vinculación continuará de manera transitoria, quedando tal vinculación supeditada a la existencia de su condición de aforado, **y continuara vinculado en la nómina transitoria** conforme al Parágrafo Transitorio, Artículo 4 del Decreto Ordenanzal N° 000398 de 2013, **desempeñándose como Profesional Universitario, en el mismo cargo con Código 219,** 

Grado 09, Nivel Profesional, adscrito a la Contraloría Auxiliar de Gestión Pública, en jornada laboral de tiempo completo.

Las palabras actualmente se encuentra vinculado expresa que, en la entidad aun me encuentro en su nómina (Transitoria) y desempeñando el mismo cargo, y que a esta fecha de inscripción a la convocatoria presento un contrato de trabajo. Con el cargo de profesional universitario Código 219, Grado 09, Nivel Profesional. Párrafo 2. De la certificación.

3. La certificación expresa que por efectos del parágrafo transitoria artículo 4 del decreto ordenanzal 000398 de 2013, expedido por la contraloría departamental actualmente (septiembre 10 del 2018 fecha de la expedición de la certificación) me encuentro en nómina transitoria, por efectos de una restructuración, sin que esto terminara con mi contratación. Como lo hace saber la entidad párrafo 2.

En ningún momento de la certificación se expresa que he sido retirado de la entidad, ni pasado del cargo (Profesional Universitario, Código 219, Grado 09, Nivel Profesional, adscrito a la Contraloría Auxiliar de Gestión Pública, en jornada laboral de tiempo completo,) que es el cargo que ostento a otro cargo, así como tampoco la entidad expresa que se efectuó el cese de mis funciones en algún tiempo y que estas se hubiesen trasladado a otro cargo, (solo fui trasladado a una nómina transitoria, mientras se surtía el proceso de levantamiento de fuero sindical, que hasta la fecha de esta certificación no se ha dado, y a lo que invoco que es una relación laboral legal)

Por otra parte la entidad en esta certificación en su párrafo final (hoja 2) me certifica un tiempo de servicio de 10 años tres meses y 29 días los cuales corresponden al cargo de **Profesional Universitario Código 219, Grado 09, Nivel Profesional, adscrito a la Contraloría Auxiliar de responsabilidad fiscal y de Gestión Pública, en jornada laboral de tiempo completo y no otro cargo, como lo quieren dar a entender.** 

Tiempo de Servicio: Diez (10) años, Tres (03) meses, Veintinueve (29) días.

Se expide el presente certificado a solicitud de parte interesada en Barranquilla, a los Diez (10) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

JOSE RAFAEL BOLIVAR OSORIO

Subsecretario de despacho de Talento Humano

Este es el tiempo de la vinculación, desde el inicio (12 de mayo del 2008) hasta la expedición de esta certificación, (10 de septiembre del 2018). En el cargo de profesional universitario Código 219 grado 09 Nivel profesional. Después de todos los hechos ocurridos en la entidad, sin que ellos afectara el desempeño en mis funciones.

4. A fecha de inscripción a esta convocatoria todavía me encuentro vinculado a esta entidad como lo hace saber la entidad certificadora párrafo 2. Y Establecido en el decreto ordenanzal No 0000398 de mayo 2 de 2013, (Gaceta 7974-3), el cual da claridad a lo expresado en la certificación en su artículo 4. Parágrafo transitorio, el cual se anexa.

ARTÍCULO CUARTO. MODIFICACIÓN DE LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS: De conformidad con las facultades pro tempore conferidas y a iniciativa del Contralor Departamental, modificar la Planta Global de empleos de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en sus distintos grados y niveles, de conformidad con el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos establecidos por el Decreto 785 de 2005, para el desarrollo de su misión institucional, mediante el desempeño de funciones propias de cada dependencia, las cuales se encuentran descritas en el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales, que debe cumplir cada uno de

los funcionarios que sean incorporados en la nueva planta de cargos, la cual queda modificada de la siguiente manera

"PARAGRAFO TRANSITORIO: De conformidad con los Estudios Técnicos elaborados por la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, los funcionarios que ostentan fuero sindical, cuyos empleos se indican a continuación y que no se encuentran incluidos en la nueva Planta Global de Cargos detallada en el presente artículo, continuarán vinculados de manera transitoria, quedando tal vinculación supeditada a la existencia de su condición de aforado. (Ver Gaceta 7974-3).".

Este parágrafo transitorio determina que por mi condición de afórado permaneceré en el mismo cargo pero en nómina transitoria de la entidad. Y es lo que la entidad está certificando en el comunicado No THCL-0248-18 del 10 de septiembre del 2018

	EMPLEOS QUE CONTINÚAN CON VINCULACIÓN TRANSITORIA (*)							
No.	CARGO	CÓD	GRD	NIVEL	DEPENDENCIA ANTERIOR	DEPENDENCIA NUEVA ESTRUCTURA		
1	Asesor	105	04	Asesor	Subdirección Administrativa y Financiera	SECRETARÍA GENERAL - SUBSECRETARÍA FINANCIERA		
2	Auxiliar Administrativo	407	16	Asistencial	Secretaría General	SECRETARÍA GENERAL - SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO		
3	Asesor	105	08	Asesor	Contraloría Auxiliar de Administración Central y Descentralizada	SUBCONTRALORÍA - CONTRALORÍA AUXILIAR ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DESCENTRALIZADO		
4	Auxiliar Administrativo	407	15	Asistencial	Contraloría Auxiliar de Administración Central y Descentralizada	SUBCONTRALORÍA - CONTRALORÍAAUXILIAR ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DESCENTRALIZADO		
5	Profesional Universitario	219	09	Profesional	Contraloría Auxiliar de Gestión Pública	SUBCONTRALORÍA CONTRALORÍAAUXILIAR DE GESTIÓN PÚBLICA		
6	Profesional Universitario	219	09	Profesional	Contraloría Auxiliar de Infraestructura y Medio Ambiente	SUBCONTRALORÍA CONTRALORÍA AUXILIAR DE INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE		
7	Auxiliar Administrativo	407	20	Asistencial	Contraloría Auxiliar de Infraestructura y Medio Ambiente	CONTRALORIA AUXILIAR DEI		
8	Profesional Universitario	219	12	Profesional	Contraloría Auxiliar Sector Educación	SUBCONTRALORÍA CONTRALORÍA AUXILIAR SECTOR EDUCACIÓN		
9	Auxiliar Administrativo	407	15	Asistencial	Contraloría Auxiliar Sector Educación	SUBCONTRALORÍA - CONTRALORÍA AUXILIAR SECTOR EDUCACIÓN		
10	Profesional Universitario	219	10	Profesional	Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal	SUBCONTRALORÍA - CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
11	Profesional Universitario	219	09	Profesional	Gerencia de Control Interno	GERENCIA DE CONTROL INTERNO		

<sup>\*</sup> Los datos corresponden a la planta anterior.

Lo anterior indica que fuimos reasignados a una plata transitoria, pagada por la misma entidad desempeñando los mismos cargos. En mi caso profesional universitario código 219 grado 09 nivel profesional. Con la misma asignación salarial, y las mismas funciones. Ver archivo adjunto gaceta 7974-3

Gaceta Departamental N° 7974-3 3 de mayo de 2013

3.	SUBCONTRALORIA
3.1.	CONTRALORIA AUXILIAR SECTOR SALUD
3.2.	CONTRALORIA AUXILIAR ADMINISTRACION CENTRAL Y
	DESCENTRALIZADA
3.3.	CONTRALORÍA AUXILIAR DE GESTIÓN PÚBLICA
3.4.	CONTRALORIA AUXILIAR DE INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE
3.5.	CONTRALORIA AUXILIAR SECTOR EDUCACION
3.6.	CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
4	GERENCIA DE CONTROL INTERNO

PARÁGRAFO: COMITÉS Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO: El Contralor Departamental de Atlântico, a través de acto administrativo, podrá adoptar Comités permanentes o temporales, definiendo su conformación, ambito de aplicación y funciones, para coordinar la ejecución de los procesos que correspondan para obtener que interactúen las, distintas dependencias conforme al puevo esquema de carna de trabajo y de funciones definidas en el estudio técnico previo elaborado por el ente de control para cada uno de los empleos que cada dependencia regulera. Así mismo, el Contralor Departamental del Atlántico podrá conformar, en forma permanente o transitoria, Grupos Internos de Trabajo necesarios para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, atendiendo lo preceptuado por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, debiendo designar los Coordinadores de dichos grupos sin que ello signifique modificación a la nueva estructura administrativa y/o alteración de los gastos de Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES DE CADA DEPENDENCIA: Las funciones de las nuevas dependencias son las descritas en el Anexo 2 - Funciones por Dependencias, que hacen parte integrante del nuevo Manual Específico de Funciones.

PARÁGRAFO: El Manual de Funciones, Regulsitos Mínimos y Competencias Laborales para cada uno de los empleos de la planta de cargos, elaborado por el ente fiscal, se constituye en anexo técnico para todos los efectos legales y deberá ser adoptado mediante Resolución por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÂNTICO.

ARTÍCULO CUARTO. MODIFICACIÓN DE LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS: De conformidad con las facultades pro tempore conferidas y a iniciativa del Contraior Departamental, modificar la Planta Global de empleos de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en sus distintos grados y niveles, de conformidad con el sistema de nomenciatura y clasificación de los empleos establecidos por el Decreto 755 de 2005, para el desarrollo de su misión institucional, mediante el desempeño de funciones propias de cada dependencia, las cuales se encuentran descritas en el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales, que debe cumplir cada uno de los funcionarios que sean incorporados en la nueva planta de cargos, la cual queda modificada de la siguiente manera:

# SOPORTE DE GACETA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO 7974-3 PAGINA 9 DE TODO EL DOCUMENTO

Gaceta Departamental N° 7974-3 3 de mayo de 2013

CANT	DENOMINACION DEL CARGO	ON DEL CARGO COD NIVEL		GRADO	NATURALEZA DEL						
	DEEDA	CHO DE	L CONTRAL OR		EMPLEO						
DESPACHO DEL CONTRALOR											
- 1	CONTRALOR	010	DIRECTIVO	10	Elección por período						
2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	PROFESIONAL	07	Carrera						
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	ASISTENCIAL	10	Carrera						
4	CONDUCTOR MECANICO	482	ASISTENCIAL	03	Carrera						
-	AUXILIAN ADMINISTRATIVO	407	ASISTENCIAL	04	Carrera						
-	AUXILIAN ADMINISTRATIVO	407	ASISTENCIAL	0.2	Carrera						
	PLANTA GLOBAL										
4	SECRETARIO GENERAL	073	DIRECTIVO	08	Libre Nombramiento y Rem.						
+	SUBCONTRALOR	025	DIRECTIVO	08	Libre Nombramiento y Rem.						
+	GERENTE DE CONTROL INTERNO	039	DIRECTIVO	08	Libre Nombramiento y Rem.						
2	SUBSECRETARIO DE DESPACHO	045	DIRECTIVO	03	Libre Nombramiento y Rem.						
+	SUBSECRETARIO DE DESPACHO	045	DIRECTIVO	0.2	Lore Nombramento y Perts.						
6	CONTRALOR AUXILIAN	035	DIRECTIVO	0.3	Libre Nombramiento y Rem.						
+	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	PROFESIONAL	08	Libre Nombramiento y Rem.						
+	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	PROFESIONAL	08	Carrera						
3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	PROFESIONAL	07	Carrera						
4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	PROFESIONAL	06	Carrera						
-11	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	PROFESIONAL	05	Carrera						
3	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	PROFESIONAL	04	Carrera						
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	PROFESIONAL	0.3	Carrera						
4	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	PROFESIONAL	02	Carrera						
+	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	PROFESIONAL	01	Carrera						
1	TECNICO OPERATIVO	314	TECNICO	04	Carrera						
3	TECNICO OPERATIVO	314	TECNICO	0.2	Carrera						
+	SECRETARIO EJECUTIVO	425	ASISTENCIAL	09	Carrera						
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	ASISTENCIAL	07	Carrera						
4	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	ASISTENCIAL	04	Carrera						
6	AUXILIAR ADMINSTRATIVO	407	ASISTENCIAL	03	Carrera						
4	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	ASISTENCIAL	0.2	Carrera						
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	ASISTENCIAL	01	Carrera						
1	AUXILIAN DE SERVICIOS GENERALES	470	ASISTENCIAL	01	Carrera						
1	CONDUCTOR MECANICO	482	ASISTENCIAL	02	Carrera						
81	NÚMERO TOTAL DE CARGOS										

PARAGRAFO TRANSITORIO: De conformidad con los Estudios Técnicos elaborados por la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÂNTICO, los funcionarios que ostentan fuero sindical, cuyos empleos se indican a continuación y que no se encuentran incluidos en la nueva Planta Global de Cargos detallada en el presente

# SOPORTE DE GACETA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO 7974-3 PAGINA 10 DE **TODO EL DOCUMENTO**

Gaceta Departamental Nº 7974-3 3 de mayo de 2013

artículo, continuarán vinculados de manera transitoria, quedando tal vinculación supeditada a la existencia de su condición de aforado.

EMPLEOS QUE CONTINÚAN CON VINCULACIÓN TRANSITORIA (*)										
No.	CARGO	cóp	GRD	NIVEL	DEPENDENCIA ANTERIOR	DEPENDENCIA NUEVA ESTRUCTURA				
-	Asssor	105	3	Asset	Subdirección Administrativa y Financiera	SECRETARÍA GENERAL - SUBSECRETARÍA FINANCIERA				
2	Auxiliar Administrativo	407	16	Asistencial	Secretaria General	SECRETARÍA GENERAL - SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO				
3	Asssor	105	68	Assect	Administración Central y Descentralizada	SUBCONTRALORÍA - CONTRALORÍA AUXILIAR ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DESCENTRALIZADO				
+	Auxiliar Administrativo	407	15	Asistencial	Administración Central y Descentralizada	Y DESCENTRALIZADO				
5	Profesional Universitario	219	09	Profesional	Contraloria Auxiliar de Gestión Pública	AUXILIAN DE GESTIÓN PÚBLICA				
100	Profesional Universitario	219	8	Profesional	Contraloria Auxiliar de Infraestructura y Medio Ambiente	MEDIO AMBIENTE				
7	Auxiliar Administrativo	407	20	Asistencial	Contraloria Auxiliar de Infraestructura y Medio Ambiente	AUXILIAN DE INPRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE				
8	Profesional Universitario	219	12	Profesional	Contraloria Auxiliar Sector Educación	SUBCONTRALORÍA - CONTRALORÍA AUXILIAR SECTOR EDUCACIÓN				
9	Auxiliar Administrativo	407	15	Asistencial	Contraloria Auxiliar Sector Educación	AUXILIAN SECTOR EDUCACIÓN				
10	Profesional Universitario	219	10	Profesional	Contraloria Auxiliar de Responsabilidad Fiscal	SUBCONTRALORÍA - CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD PISCAL				
44	Profesional Universitario	219	09	Profesional	Gerencia de Control Interno	GERENCIA DE CONTROL INTERNO				

Los datos corresponden a la planta anterior.

### TITULO II DE LA FIJACIÓN DE LA NUEVA ESCALA DE REMUNERACION Y DEMAS ASIGNACIONES CIVILES:

ARTÍCULO QUINTO. FIJACIÓN DE LA NUEVA ESCALA DE REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE EMPLEOS: Fijar de conformidad con los Estudios Técnicos Previos presentados por el Contraior Departamental del Atlántico, con los términos y condiciones establecidos en la Ordenanza 000155 de 2012 y con lo establecido por el Gobierno Nacional a través del Decreto 840 de abril 25 de 2012, la escala de remuneración mensual que se detalla a continuación,

- 5. Mal podrían expedirme una certificación que exprese que no estoy vinculado de acuerdo a su evaluación y en otro cargo diferente.
- 6. La certificación es clara y no da lugar a apreciaciones errónea, pero si me está perjudicando.
- 7. Luego no entiendo los argumentos que ustedes expresan de que el documento no es válido por el hecho de que estoy vinculado, ósea que no debería estar vinculado a ninguna entidad para poder concursar, para que me asignaran la respectiva puntuación.

Como soporte de lo anterior anexo Decreto Ordenanzal 000398 del 2 de mayo de 2013, (Ver artículo 4 y parágrafo transitorio) que da claridad a lo expresado en la certificación, y mediante el cual se corrobora la existencia de una relación laboral en un mismo cargo por 10 años tres meses y veintinueve días que es el tiempo que llevo laborando hasta la inscripción en esta convocatoria.

La resolución 000192 del nombramiento, y acta de posesión de fecha mayo 12 del 2008.

Por lo que solicito se me asigne la puntuación respectiva.

# **DIOGENES ENRIQUE CAEZ**

CC. 18.761.521 Buenavista (Sucre)

Anexo certificación
Acta de posesión
Gaceta departamental
Carta de reclamo
Constancia de fuero sindical

Cierro comillas

**DECIMO SEGUNDO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE en su respuesta manifiestan que no me asiste el derecho a reclamo puesto que los documentos aportados no son objeto de verificación y a la vez que violo las reglas de la convocatoria. Debido a que en la certificación **No THCL-0248-18**, se usa la expresión "actualmente",

**DECIMO TERCERO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. Debido a:** 

La expresión "actualmente" la utiliza la entidad en la certificación para precisar que debido a la ocurrencia de un hecho durante la relación laboral (Traslado a nomina transitoria por efectos de una restructuración administrativa), su vinculación continua de manera transitoria y designa el momento en que se traslada a nomina transitoria en tiempo, mas no para precisar un traslado de cargo con el código Código 219, Grado 09, Nivel Profesional, a otro cargo, asi como las funciones desempeñadas durante todo el tiempo de la relación laboral. Por lo que no se dio a la tarea de hacer una revisión e indagación respecto a lo expuesto en la certificación expedida por la contraloría Departamental del Atlántico, y en cuya certificación se expresa claramente el cargo desempeñado, y el tiempo laborado en ese cargo, durante la relación laboral con la entidad.

**DECIMO CUARTO:** No obstante lo anterior y estando 100% demostrado por mi persona que cumplo con los requisitos para la asignación del puntaje respectivo, y

avanzar al primer puesto de la lista de legibles la comisión y la universidad libre insistieron en desmeritar, ya que no verificaron ante la entidad competente CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, la autenticidad de los expresado en la certificación No THCL-0248-18, en respuesta de la CNSC y la universidad Libre, insiste en no asignarme el puntaje que realmente debo obtener en el proceso de selección para continuar en la lista de elegible en el primer puesto del proceso, y sobre el cual anuncia que frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno.

Estos son los párrafos señor Juez de la respuesta a la reclamación por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Abro comillas "

Bogotá D.C., octubre de 2021 Señor

# DIOGENES ENRIQUE CAEZ CAEZ

Aspirante

Inscripción: 245931856 Concurso Abierto de Méritos Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa

# Id de Reclamación No. 432106892

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados publicados frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa.

# Respetado aspirante:

Como es de su conocimiento, los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados en la plataforma SIMO el 18 de septiembre de 2021, adelantando la etapa de reclamaciones del 20 al 24 de septiembre de 2021, en desarrollo de los principios de publicidad y de mérito, establecidos en el artículo 2° de la Ley 909 de 2004.

De esa forma recibimos su oportuna reclamación, la cual versa sobre las siguientes inconformidades: "Reclamo la validez de documento aportado No THCL-0248-18 certificación expedida por la Contraloría departamental del atlántico para la asignación de puntaje experiencia profesional relacionada.

Reclamo que el documento aportado No THCL-0248-18 Certificación laboral expedida por la Contraloría departamental del Atlántico tiene validez, puesto que es expedida dentro del marco de una relacion laboral existente, reglamentaria y legal y que se debe tener en cuenta para la asignación del puntaje respectivo en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que ella, indica que actualmente se encuentra vinculado a la entidad desempeñándose como profesional universitario, y que la misma expresa el tiempo desde cuando lo ejerce y no da lugar a dudas o imposibilidad de determinar el tiempo de desempeño en el cargo referenciado. Considero los argumentos expuestos para la no asignación de puntaje como carentes de análisis por lo que solicito sea analizados con las pruebas aportadas en los archivos anexos."

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Frente a su solicitud de "Certificación laboral expedida por la Contraloría departamental del Atlántico tiene validez, puesto que es expedida dentro del marco de una relacion laboral existente, reglamentaria y legal y que se debe tener en cuenta para la asignación del puntaje respectivo en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que ella, indica que actualmente se encuentra vinculado a la entidad desempeñándose como profesional universitario, y que la misma expresa el tiempo desde cuando lo ejerce y no da lugar a dudas o imposibilidad de determinar el tiempo de desempeño en el cargo referenciado", le indicamos que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

**ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas en entidades públicas o privadas.

*(...)* 

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- 1. Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- 2. Empleo o empleos desempeñados con la fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- 3. Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- 4. Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

 $(\ldots)$ 

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y: en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia". (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados por usted, en la plataforma SIMO, en el ítem de experiencia, se observa que en efecto, adjuntó, *como documento adicional a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia*, el certificado laboral expedido por CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en el que se señala que se encuentra vinculado en dicha entidad desde el 12 de Mayo de 2008 y que en la actualidad se desempeña como PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Al respecto se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como PROFESIONAL UNIVERSITARIO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue el cargo que ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

A manera de ejemplo, se refieren algunos apartes de pronunciamientos jurisprudenciales, así:

Sentencia del 22 de enero de 2013, en la que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sostuvo:

(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupo desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...).

De la misma forma, el Consejo de Estado estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido. En fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de acción de tutela1, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado,Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera-M.P. Marco Antonio Rueda Soto

*(...)* 

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General

de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro pero, además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos. (...).

Ahora bien, frente a los documentos aportados por usted en el escrito de reclamación, resulta necesario manifestar que, sólo son objeto de análisis los documentos que fueron cargados al aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para las inscripciones.

Así las cosas, los Acuerdos de Convocatoria indican que,

# ARTÍCULO 21. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

(...)

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este proceso de selección o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. Además, el mismo acuerdo de convocatoria reitera en su artículo 22, que:

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez finalizada la inscripción, la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes no podrá ser complementada ya que es inmodificable.

Por lo anterior, no es posible recibir el documento que usted aporta a través de esta reclamación, pues va en contra de los acuerdos de convocatoria.

Con base a lo anteriormente expuesto, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia acreditada en debida forma por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se confirman los resultados publicados el 18 de septiembre de 2021.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno (Inciso 2° art. 13 del decreto 760 de 2005).

Cordialmente,

# EDWIN YESID BARÓN NÚÑEZ

Coordinador General Convocatoria Sector Defensa.

**Proyectó**: Jimena Pinzón **Supervisó**: Edwin Carreño **Auditó**: Camilo Roncancio.

Aprobó: Luis Guillermo Sayer Vergara – Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.

Cierro comillas"

# CERIFICACION EXPEDIDA POR LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO





THCL-0248 -18

# EL SUBSECRETARIO DE DESPACHO DE TALENTO HUMANO DE CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

# CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida del señor **DIÓGENES ENRIQUE CAEZ CAEZ**, identificado cédula de ciudadanía N° 18.761.521 expedida en Buenavista (Sucre), se constató que está vinculado en esta entidad desde el día 12 de mayo de 2008.

Actualmente se encuentra en vinculado en nómina transitoria conforme al Parágrafo Transitorio, artículo 4 del Decreto Ordenanzal 000398 de 2013, desempeñándose como Profesional Universitario, Código 219, Grado 09, Nivel Profesional, adscrito a la Contraloría Auxiliar de Gestión Pública, en jornada laboral de tiempo completo.

Las funciones desempeñadas conforme obra en el manual de funciones son las siguientes:

Participar activamente en la planeación, organización, dirección y coordinación de las actividades propias de la dependencia a la cual fue asignada, así como apoyar al superior inmediato en la proyección de los informes sobre las actividades realizadas por la misma para el cumplimiento de los fines del estado.

Realizar estudios e investigaciones referentes a la misión o negocio de cada una de las entidades o particulares que manejen o administren recursos y/o bienes públicos departamentales para verificar el grado de eficiencia, eficacia y economía de su gestión.

- Aplicar procedimientos de Auditoria generalmente aceptados y los establecidos en la guía de auditoría adoptada para obtener resultados de la gestión fiscal de las entidades auditadas.
- Participar en las mesa de trabajo en desarrollo del proceso auditor con el fin de unificar criterios, planificar el trabajo y obtener mejores resultados.

"Control Fiscal Participativo"

despachodelcontralor@contraloriadelatlantico.gov.co - participacionciudadana@contraloriadelatlantico.gov.co

www.contraloriadelatlantico.gov.co

Teléfonos: 3792814-3791418 atención al ciudadano 3794907 Fax 3794462

Calle 40 No. 45 – 56, Edificio Gobernación, Piso 8

Barranquilla - Colombia



#### THCI-0248-18 DIÓGENES ENRIQUE CAEZ CAEZ, HOJA Nº 2

- Participar en la consolidación del informe final de auditoría y en la validación de los hallazgos para determinar el estado real de la gestión fiscal del sujeto de
- Colaborar en la organización, dirección y coordinación de las actividades propias de la Contraloría auxiliar para cumplir en un 100% con el plan de
- Asesorar a la dependencia responsable de recepcionar y atender quejas para dar respuesta oportuna y eficaz al ciudadano.
- Aportar habilidades profesionales al ejercicio de las funciones para alcanzar los objetivos en términos de calidad.
- Guardar la reserva referente a los documentos e informaciones que por razón de sus funciones llegaren a conocer en el desarrollo de las tareas encomendadas para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad aplicable.

Tiempo de Servicio: Diez (10) años, Tres (03) meses, Veintinueve (29) días.

Se expide el presente certificado a solicitud de parte interesada en Barranquilla, a los Diez (10) días del)mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Deeun RAFAEL BOLIVAR OSORIO

Subsecretario de despacho de Talento Humano

Elaboro: Emma Santander Gil. (6)
Auxiliar Administrativo

"Control Fiscal Participativo"

Como se puede observar Señor Juez, la certificación No THCEL-0248-18, es clara y la Universidad libre y la Comisión nacional del servicio civil no se dieron a la tarea de verificación de lo expresado en la misma y de las funciones desempeñadas por mi. Se evidencia la fecha desde la cual estoy contratado Mayo 12 del 2008, de igual forma señor juez. La comisión y la universidad libre no efectuaron un paréntesis en el análisis de la certificación puesto que esta es muy aclara al advertir que estoy contratado desde mayo 12 del 2008, que a efectos de traslado a nomina transitoria el 3 de mayo del 2013, desempeño el mismo cargo con las misma funciones relacionadas. Y que la certificación trata de advertir con la expresión "actualmente" es la novedad en la contratación más no el cambio de cargo y las funciones desempeñadas durante 10 años tres meses y 29 días. Tiempo que al ser validado me otorga el puntaje suficiente y me ubica el primer lugar de la lista de elegibles.

Con el acta de posesión respectiva N° 000192 de fecha 6 de mayo del 2008 se observa que fui contratado en provisionalidad como profesional universitario Código 219 grado 09 Nivel profesional en la contraloría auxiliar de responsabilidad fiscal, y que jamás ha existido otra acta de posesión en la entidad para el cambio de cargo o cambio de funciones, que es lo que argumenta la Comisión Nacional del servicio civil y la universidad Libre para no asignarme el puntaje respectivo.

"En la sentencia C-1491/00

# DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL-Fundamental/DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL-Definición

El derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y55 de la Constitución Política.

# **DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL-**Subjetividad

El derecho de asociación es un derecho subjetivo que comporta una función estructural, que desempeña en el seno de la sociedad, en cuanto constituye una forma de realización y de reafirmación de un Estado Social y Democrático de Derecho, mas aún cuando este derecho permite la integración de individuos a la pluralidad de grupos; no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática, y es más, debe ser reconocido y protegido por todas las ramas y órganos del Poder Público.

# **DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL**-Voluntariedad

La asociación sindical comporta un carácter voluntario, ya que su ejercicio discrecional es una autodeterminación del trabajador de vincularse con otros individuos, y que perdura durante esa asociación."

En el marco dela sentencia C-1491/00 y otras jurisprudencias que se puedan invocar el derecho a libre asociación, es un derecho fundamental protegido por la constitución nacional y que la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO en su momento protegió, (parágrafo transitorio , articulo 4 del decreto ordenanzal 000398 del 2013 mayo del 2013) previendo mi condición de aforado y justificando tal decisión

trasladándome a una nómina transitoria y creando el mismo cargo y con las misma funciones de forma transitoria a efectos de proteger estos derechos, y que fuera un juez de la republica quien iniciara el proceso de levantamiento de esta medida conforme lo demanda la normatividad respectiva.

"ARTÍCULO CUARTO. MODIFICACIÓN DE LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS: De conformidad con las facultades pro tempore conferidas y a iniciativa del Contralor Departamental, modificar la Planta Global de empleos de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en sus distintos grados y niveles, de conformidad con el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos establecidos por el Decreto 785 de 2005, para el desarrollo de su misión institucional, mediante el desempeño de funciones propias de cada dependencia, las cuales se encuentran descritas en el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales, que debe cumplir cada uno de los funcionarios que sean incorporados en la nueva planta de cargos, la cual queda modificada de la siguiente manera

"PARAGRAFO TRANSITORIO: De conformidad con los Estudios Técnicos elaborados por la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, los funcionarios que ostentan fuero sindical, cuyos empleos se indican a continuación y que no se encuentran incluidos en la nueva Planta Global de Cargos detallada en el presente artículo, continuarán vinculados de manera transitoria, quedando tal vinculación supeditada a la existencia de su condición de aforado. (Ver Gaceta 7974-3)."

Este parágrafo transitorio determina que por mi condición de aforado permaneceré en el mismo cargo pero en nómina transitoria de la entidad. Y es lo que la entidad está certificando en el comunicado No THCL-0248-18 del 10 de septiembre del 2018

Ahora bien existe un interrogantes en la verificación de los antecedentes; y es si realmente la entidad (Comisión y Universidad Libre) en su proceso de verificación de antecedentes ciertamente realiza el proceso, de tal forma que se garantice trasparencia a la hora de la validación de los documentos por cada uno de los postulantes a quedar en la lista de elegibles, situación está que si no se hace, se corre el riesgo de violación de las garantías a los derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, me veo afectado en tal sentido puesto que considero que en mi proceso no se observó la trasparencia que requiere este tipo concurso en virtud de que es incongruente la respuesta dada por la comisión y la universidad Libre, la observar la forma y no la esencia de lo expresado por la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO en su certificación THCEL-0248-18.

# I. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

# II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE en tal virtud.

**PRIMERO:** Se conceda la <u>medida provisional deprecada</u>, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LAUNIVERSIDAD LIBRE suspender de manera inmediata la configuración de la lista de elegibles hasta que sea revisada la vulneración de mis derechos fundamentales, se ordene las pruebas, y se me asigne el puntaje respectivo y se me ubique en el puesto de la lista de elegibles que me corresponde.

**SEGUNDO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – Y LA UNIVERSIDAD LIBRE tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

# III SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser

amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

- 1. Decretar suspensión de la configuración de la lista de elegibles dentro del proceso hasta que no se restablezca la vulneración de mis derechos fundamentales, me sea asignada la puntuación respectiva y se me ubique en el puesto que me corresponde.
- 2. Notificar esta suspensión a la Universidad libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar la configuración de dicha lista, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.
- 3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término especifico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere una seguridad para poder acceder a la configuración de una lista en igualdad de condiciones a los demás participantes.

# IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

# 1. SUSTENTO DE LEY.

# LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO

# 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

- 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
- 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
  - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
  - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo
     27 de la presente ley;
  - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
  - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales:
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección:
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

# 2. JURISPRUDENCIA.

# 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus

derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinarlo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

### 2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización, obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas

propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

# 2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que <u>la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige;</u> y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que "extienda argumentos "en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: "Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a

partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."

# 2.4. Principio de legalidad administrativa.

# Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

# Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

# Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo

1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo,

el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137

CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

# 2.5. Exceso ritual manifiesto.

# Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

# 2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

# 2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22

C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

# V. PRUEBAS.

- 1. respuesta por parte de la Comisión nacional del Servicio Civil.
- 2. Certificación Expedida por la Contraloría Departamental del Atlántico con funciones
- 3. Gaseta Departamental No 7974-3 mayo 3 del 2013
- 4. Prueba de afiliación sindical.
- 5. Acta de Posesión
- 5. Carta de reclamo

# VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

ı

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

# VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

# VIII. ANEXOS.

- 1. respuesta por parte de la Comisión nacional del Servicio Civil.
- 2. Certificación Expedida por la Contraloría Departamental del Atlántico con funciones
- 3. Gaseta Departamental No 7974-3
- 4. Prueba de afiliación sindical.
- 5. Acta de posesión
- 6. Carta de reclamo

# IX. NOTIFICACIONES.

Calle 47 N° 44-152 Apto 303 Torre C Barranquilla

Email. Dcaez2@yahoo.es

De usted Señor Juez;

Atentamente;

DIOGENES ENRIQUE CAEZ C.

CC.18.761.521

Email. Dcaez2@yahoo.es

Cel 3015299356

República de Cólombia, Desce p 14312

ORA 10:22
Survey(4)

Seiter

Gerente y/o Representante legal CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

Barranquilla, Agosto 2 /2010

Calle 40 entre 45 y 40 edificio de la Gobernación del Dato, del Atlantico Ciudad

REF; DEPOSITO DE CAMBIO EN JUNTA DIRECTIVA / REFORMA ESTATUTOS

Cordial saludo,

Le informo que la señora GINNA RAFAELA BARROS MENDOZA, en calidad de presidenta del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LAS CONTRALORIAS, DE PRIMER GRADO Y DE RAMA DE ACTIVIDAD ECONOMICA " SINTRACOL ", realizo deposito de cambio en junta directiva y reformas de estatutos , el día 30 de julio del 2010 , bajo los Nº 0117 y 0027 respectivamente.

Anexo cuatro (4) folios.

Atentamente,

AMA CABARCAS Inspectora De Trabajo

> Cerrena 13 N° 32-76 PBX 3305000 www.minpretections.ociat.gov.co. Bogotá O.C. Colombia



#### CONSTANCIA DE DEPOSITO REFORMA ESTATUTOS

CÓDIGO: IVC-P10-F01 VERSIÓN 01 FECHA: 17 JUL 2009

Dirección Territorial de Aliántico
Inspector de Trabajo Iliana Cabarcas
Número 0027

CIUDAD: BARRANQUILLA FECHA: DD MM AAAA HORA 3.13 PM

#### ORGANIZACIÓN SINDICAL

GRADO	1.	X 2°		3°		
CLASIFICACION	Empresa	Industria	Gremia		Oficios	
NOMBRE	DE LAS CO	NACIONAL DE NTRALORIAS , I ICTIVIDAD ECON	DE PRIME	R GF	RADO	Y DE
PERSONERIA JURÍDICA O REGISTRO SINDICAL	No. 00001	070	FECHA	DD 18	WM	
DOMICILIO PRINCIPAL	CARRERA	61 N° 68-161 BA	RRANQU	ILLA	-	-

#### DEPOSITANTE

NOMBRE	GINNA RAFAELA BARROS MENDOZA	
IDENTIFICACION	22.443.754	
CARGO	PRESIDENTE	

## REQUISITOS (Artículo 369 C.S.T, subrogado L.50/90 art.48.)

	DOCUMENTOS			No. DE	
		SI	NO	FOLIOS	
1.	Solicitud de depósito de la reforma estatutaria	X		01	
	suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato,.				
	dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la Organización Sindical			1	
2. las	Copia del acla de la reunión donde se hagan constar	X		02	
	reformas introducidas.				



#### CONSTANCIA DE DEPOSITO REFORMA ESTATUTOS

CODIGO: | IVC-P10-F01 | VERSION | 01 | FECHA: | 17 JUL 2009

Un (1) ejemplar de los estatutos autenticados por el Secretario de la junta directiva con las reformas integradas		10
* .	1 1	
TOTAL FOLIOS	11	12

Lo anterior dando cumplimiento del artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado art. 49 Ley 50 /90, modificado art. 5 Ley 584 de 2000, y acatando lo ordenado en la sentencia C-465 del 14 de mayo de 2008, artículo primero, proferida por la corte Constitucional.

ILIANA CABARCAS Inspector de Trabajo GINNA R. BARROS MENDOZA
EL Depositante



#### CONSTANCIA DE DEPOSITO CAMBIO JUNTAS DIRECTIVAS

		<b>发生</b>			
cópigo:	IVC-P10-F02	VERSION	01	FECHA:	17 JUL 2009

			100,000 00 0	ctón T pecto	r de 1		ŊO.		ILIAN		ARCAS 0117
CIUDAD: Barrand	uilla	ACTION CO. COMM	*** *** *** **************************	FECF	1A:	DD 30	MINI 07	2010	HOR	A 3.	22PM
ORGANIZACION	SINDICAL			J	1						
GRAD5	-	15	Sindicato	13	(12° F	eder	ación	1	3°Confe	deració	on T
CLASIFICACION SINIDIGATO		-	presa	11	Indust		T	Grem		Officio	s
NOMBRE	***************************************	CC	NDICATO INTRALOR ONOMICA	IAS DE	PRIN	MER				SDEL	A9
PERSONERIA JUF O REGISTRO SIN	DICAL		001070					ECHA	18	10	2007
DOMICILIO PRINC		C	ARRERA 6			BARF	DIAN				
CAMBIO			MUNICIPIO				TÖ	TAL	PA	ARCIAL	
JUNTA PRINCIPAL		BARRANQUILLA						X			
SUBDIRECTIVA											
SECCIONAL											
COMITE SECCIO	JNAL										
INTEGRANTES											
	PRINCIP							SUPI	ENTE		
MONNETUE	COCUMENT TO	AD I	OMAO			EMICHE		DE IO	DOGTNE	C	Nann
Gina Rafaela barros mendoza	22.443.7		Presiden		polo		ionez	22.739.357		suple	ente
Tatiana Viana Martinez	32.698.0		vicepresi		oaes	gene	Z	18.761.621		suple	nte
Esperanza cabrera castro	The same of the sa		Secretari general	0	Caroll patiño Iombana		22.493.411		suplente		
Patricia perez 32.670.869 tesoi jimenez		tesorero		Carlos de la		8.782.716		suplente			
Ricardo pardo camargo 72.209.98		7 fiscal		VVendell archibold Barrios		72.275.434		suplente			



#### CONSTANCIA DE DEPOSITO CAMBIO JUNTAS DIRECTIVAS

				,	
CODIGO:	IVC-P10-F02	VERSION	01	FECHA:	17 JUL 2009

REQUISITOS (Artículo 2º, inciso 2º Decreto 1194/94)

DOCUMENTOS	AN	EXA	No. DE	
DOCLIMENTOS	SI	NO	FOLIOS	
Solicitud de depósito del cambio de Uinta Directiva	X	1		
suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato		-	1	
dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional ( ESTA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REFORMA DE ESTATUTO )				
2. Parte pertinente del acta de elección	X	1	1	
suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea. ( ESTA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REFORMA DE ESTATUTOS )		1		
<ol> <li>Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.</li> </ol>	X	-	3	
Nomina de los directivos,	X	-	1	
con indicación de sus nombres y apellidos	1		7	
documento de Identidad y cargos que les fueron asignados	1		7	
TOTAL FOLIOS	1		1	
101121000	1		4	

Lo anterior dando cumplimiento del artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en la semencia C-465 del 14 de mayo de 2008, artículo segundo, proferida por la Corte Constitucional

ILIANA CABARCAS G Inspector de Trabajo GINNA R. BARROS MENDOZA El Depositante



000192



POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

El Contralor Departamental del Atlántico en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE

ARTICULO UNICO: Nómbrese al señor DIOGENES ENRIQUE CAÉZ CAÉZ identificado con C.C. Nº 18.761.521, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 09, Nivel profesional, en la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, con asignación mensual de \$1.325.000.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

06 MAY0 2008

Dado en Barranquilla, a los,

CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ Contralor Departamental del Atlántico.



### ACTA DE POSESION

0643

En Barranquilla a los doce (12) dias del mes de mayo de dos mil Ocho (2008)
estando en su despacho el señor Subcontiralor Departamental del Atlántico, se
presentó el señor : DIÓGENES ENRIQUE CAEZ CAEZ
Con el objeto de tomar posesión del cargo de: Nombrado en el cargo de
Profesional Universitario, Código 219, Grado 09 Nivel Profesional en la Contraloria
Auxiliar de Responsabilidad Fiscal
Para la cual fue nombrado por Resolución: 00192 del 6 de mayo de 2008
El Subcontralor le recibió el juramento legal en virtud del cual bajo su gravedad
que no tiene parentesco dentro dol querte resolución de su gravedad
que no tiene parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ni
segundo de afinidad con los Diputados que intervinieron en la elección del
Contralor que le hace el nombramiento, como también desempeñará debidamente
sus funciones a su leal saber y entender.
El Señor : DIÓGENES ENRIQUE CAEZ CAEZ
Presentó Los siguientes Documentos: Cedula de Ciudadanía No 18.761.521
Expedida Buenavista (BOLIVAR) ibreta Militar No 187621521 D.M 11
Certificado de Paz y Salvo Departamento <u>5987</u>
Boleta de posesión por valor de \$54.468
Reemplaza a:
S <u>ueldo Inicial : sueldo \$ 1.325.000</u>
Inicia Labores: el dìa doce (12) de mayo de dos mil ocho (2008)
Para constancia se extiende la presente diligencia, y se firma por los que en ella
han intervenido.

GUSTAVO DE LA OSSA VELEZ

EL POSESIONADA

^=^=======

# Gaceta # 7974-3

03 de mayo de 2013





JOSÉ ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI

Gobernador

**JAIME LUIS BERDUGO PÉREZ** 

Secretario del Interior

**JAMES JALIL JANNA TELLO** 

Secretario Privado

ALBERTO ADOLFO ACOSTA MANZUR

Secretario General

**DIVAS JUDITH IGLESIAS POLO** 

Secretaria de Planeación

MARÍA ELIA ABUCHAIBE

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

**CLAUDIA SOTO DE LA ESPRIELLA** 

Secretaria Jurídica

**MAXIMILIANO VÉLEZ CAMARGO** 

Secretario de Infraestructura

ÁLVARO JESÚS TORRENEGRA BARROS

Secretario de Desarrollo Económico

**CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ** 

Secretario de Educación

DAVID ALFONSO PELAEZ PÉREZ

130 FLLALZ FLKLZ

Secretario de Salud

**DIANA BETANCUR OLARTE** 

Jefe oficina Control Disciplinario

CARLOS OSORIO DE HART

CARLOS OSORIO DE HART

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

DEYANA ACOSTA-MADIEDO

Secretaria de Cultura y Patrimonio

LUIS ERNESTO TAPIAS GARCÍA

Gerente de Capital Social

HUGO PENSO CORREA

Asesor de Comunicaciones

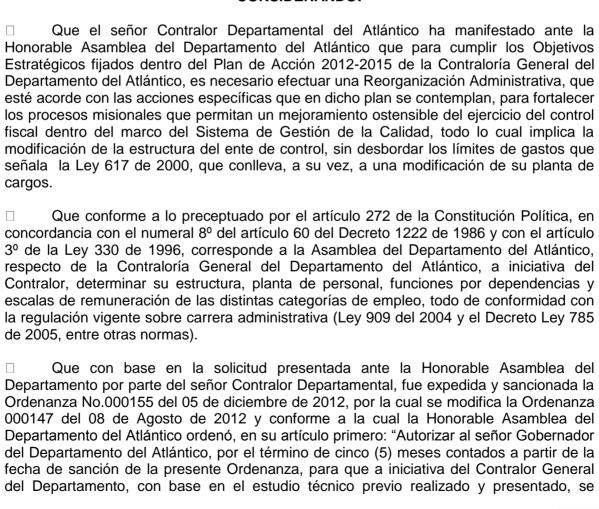
## Contenido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO ORDENANZAL No. 000398 DE 2013
"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA NUEVA ESTRUCTURA
ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
DEL ATLÁNTICO, LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS, SE MODIFICA
LA PLANTA DE CARGOS Y SE FIJA LA NUEVA ESCALA DE
REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS DIFERENTES CATEGORÍAS
DE EMPLEOS".

# REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO DESPACHO DEL GOBERNADOR DECRETO ORDENANZAL No. 000398 DE 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA NUEVA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS, SE MODIFICA LA PLANTA DE CARGOS Y SE FIJA LA NUEVA ESCALA DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS DIFERENTES CATEGORÍAS DE EMPLEOS".

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, actuando de conformidad con el numeral 9º del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3º de la Ley 330 de 1996, numerales 8º y 10º del artículo 60 del Decreto Ley 1222 de 1986, la Ley 909 de 2004, el Decreto 785 de 2005, en concordancia con las facultades pro tempore otorgadas mediante Ordenanza 000155 de diciembre 05 de 2012, por medio de la cual se modifica la Ordenanza 000147 del 08 de agosto de 2012, y demás disposiciones legales aplicables vigentes, y

#### **CONSIDERANDO:**



determine y se adopte la nueva estructura administrativa de la Contraloría General del Departamento del Atlántico y las funciones de sus dependencias, modifique la planta de cargos y fije la nueva escala de remuneración correspondiente a las diferentes categorías de empleos, acorde con sus posibilidades financieras."

Que dentro del término conferido en la ordenanza 000155 del 05 de diciembre de 2012, el Contralor Departamental del Atlántico presentó ante el Despacho del Gobernador del Departamento del Atlántico, a través del radicado número 201305000 de fecha 06 d febrero de 2013, iniciativa para que sea adoptada y determinada la nueva estructura administrativa de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, apoyado en el contenido del artículo 46 de la Ley 909 del 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto 019 de 2012 (anti-trámites) en concordancia con el artículo 95 del Decreto 1227de 2005, que establece que las reformas de plantas de personal "deberán motivarse. fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP", acompañada de los Estudios Técnicos Previos exigidos por la Ley, realizados directamente por la entidad de control fiscal, con el apoyo técnico de la Gobernación del Departamento del Atlántico, bajo las directrices y metodología del Departamento Administrativo de la Función Pública, publicadas en la Guía de Modernización de Entidades Públicas, Versión de junio de 2012, avalado por la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, contándose con el acompañamiento del D.A.F.P. durante todo el proceso.

Que en los mencionados Estudios Técnicos Previos, se encuentra inmerso el Diagnóstico Organizacional con Evaluación de los Servicios, Medición de Cargas de Trabajo y Análisis Financiero, que arrojó como resultado una Propuesta Organizacional Integral que advierte la necesidad de efectuar una transformación cultural y operacional en la Contraloría General del Departamento del Atlántico que facilite la coordinación y la articulación integrada de todos los procesos estratégicos, misionales, de apoyo y de evaluación de la entidad, a fin de que se logre cumplir con los Objetivos Estratégicos que apuntan a la excelencia en el ejercicio del Control Fiscal, todo lo cual incluye el ajuste financiero a los cargos sin exceder los topes de la Ley 617 de 2000, diagnóstico que conlleva a una reducción de la planta de empleos debido al déficit presupuestal que arrojó el ejercicio financiero.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96 del Decreto 1227 de 2005, los Estudios Técnicos Previos realizados por la Contraloría General del Departamento del Atlántico evidenciaron que, además de las necesidades del servicio y las razones de modernización de la administración, la modificación de la planta de cargos de la entidad se fundamenta en la necesidad de creación de dependencias o modificación de sus funciones, mejoramiento de procesos y de la prestación de servicios, redistribución de funciones y cargas de trabajo, introducción de cambios tecnológicos, cumplimiento del nuevo plan de acción con los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución debidamente ajustados, racionalización del gasto público y mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

Que dentro del respeto de la supremacía de los derechos sindicales de empleados que ostenten fuero sindical y cuyos empleos puedan verse afectados con la modificación de la planta de cargos, por la inexistencia de empleos a los cuales pudiesen incorporarse.

la Contraloría General del Departamento del Atlántico tiene previsto darle continuidad a la vinculación laboral de los aforados hasta que desaparezcan las causas del fuero, conforme con el diagnóstico organizacional y las conclusiones de los Estudios Técnicos Previos realizados, presentados ante la Gobernación del Departamento del Atlántico, estudios en los que se encuentra plasmada jurídica, financiera y técnicamente la obligatoriedad de darles la continuidad a su vinculación, en forma transitoria, supeditada a la existencia del fuero sindical en cabeza de quien resulta titular.

Que la decisión de la Contraloría General del Departamento de someterse al proceso de racionalización del gasto público para ajustar sus obligaciones a las sumas de dinero que le transfiere el Departamento del Atlántico tiene su sustento en el impacto que generara la nivelación salarial a favor de los funcionarios del ente de control en cumplimiento a fallos judiciales que se encuentran en firme, realidad jurídica que conlleva necesariamente a la reducción de la nómina para respetar el límite de gastos, establecido por el artículo 8º de la Ley 617 de 2000.

Que la Gobernación del Departamento del Atlántico cuenta con disponibilidad presupuestal para cubrir los pagos que asumirá como consecuencia del presente Acto Administrativo y los que se expidan por parte de la Contraloría General del Departamento del Atlántico para la implementación y adopción de la nueva estructura administrativa de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, las funciones de sus dependencias, la modificación de la planta de cargos, la fijación de la nueva escala de remuneración correspondiente a las diferentes categorías de empleo, en los términos y condiciones establecidos por la Ordenanza 000155 del 5 de diciembre de 2012.

Que entre la Contraloría General del Departamento del Atlántico y el Departamento del Atlántico, se encuentra celebrado Convenio de Cumplimiento del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Que en consideración a que se encuentran cumplido todos los requisitos establecidos por el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 95, 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, para reformar las plantas de cargos de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, conforme al Anexo 1 - Estudios Técnicos Previos, que hacen parte integrante del presente acto administrativo, de conformidad con la metodología diseñada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, los cuales contemplaron los límites de la Ley 617 de 2000, así como un análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, una evaluación de la prestación de los servicios, de las funciones, los perfiles, la medición de cargas de trabajo de los empleos y la situación económica y operativa de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, fundamentados en las demás normas vigentes aplicables a la administración pública y al ejercicio del Control Fiscal, corresponde al Gobernador del Departamento del Atlántico dar cumplimiento al Artículo PRIMERO de la Ordenanza 000155 del 05 de diciembre de 2012.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA: TITULO I

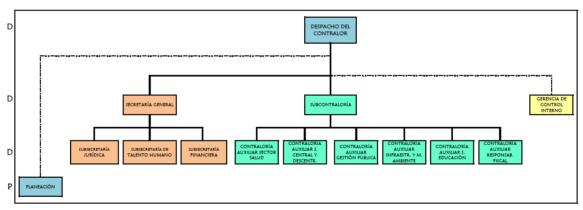
## DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS Y MODIFICACION DE LA PLANTA DE GLOBAL DE CARGOS

ARTICULO PRIMERO. DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO: Determinar, conforme a la iniciativa del Contralor Departamental del Atlántico y acorde con las facultades conferidas, la nueva estructura administrativa de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO como una estructura funcional y flexible, en la cual se distribuyen responsabilidades según la necesidad del servicio, mediante una especialización del trabajo por áreas similares y la coordinación de actividades ajustadas a reglas, normas, políticas y procedimientos estandarizados según el Sistema de Gestión de la Calidad y el Modelo Estándar de Control Interno – M.E.C.I., donde prima la jerarquía funcional, de la siguiente manera:



CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO





ARTICULO SEGUNDO: DEPENDENCIAS: Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las funciones propias de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO son cumplidas a través de las siguientes dependencias:

	NUEVA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL					
1.	DESPACHO DEL CONTRALOR					
1.1.	PLANEACIÓN					
2.	SECRETARÍA GENERAL					
2.1.	SUBSECRETARÍA JURÍDICA					
2.2.	SUBSECRETARÍA FINANCIERA					
2.3.	SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO					

3.	SUBCONTRALORÍA
3.1.	CONTRALORÍA AUXILIAR SECTOR SALUD
3.2.	CONTRALORÍA AUXILIAR ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DESCENTRALIZADA
3.3.	CONTRALORÍA AUXILIAR DE GESTIÓN PÚBLICA
3.4.	CONTRALORÍA AUXILIAR DE INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE
3.5.	CONTRALORÍA AUXILIAR SECTOR EDUCACIÓN
3.6.	CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
4.	GERENCIA DE CONTROL INTERNO

PARÁGRAFO: COMITÉS Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO: El Contralor Departamental de Atlántico, a través de acto administrativo, podrá adoptar Comités permanentes o temporales, definiendo su conformación, ámbito de aplicación y funciones, para coordinar la ejecución de los procesos que correspondan para obtener que interactúen las distintas dependencias conforme al nuevo esquema de carga de trabajo y de funciones definidas en el estudio técnico previo elaborado por el ente de control para cada uno de los empleos que cada dependencia requiera. Así mismo, el Contralor Departamental del Atlántico podrá conformar, en forma permanente o transitoria, Grupos Internos de Trabajo necesarios para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, atendiendo lo preceptuado por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, debiendo designar los Coordinadores de dichos grupos sin que ello signifique modificación a la nueva estructura administrativa y/o alteración de los gastos de Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES DE CADA DEPENDENCIA: Las funciones de las nuevas dependencias son las descritas en el Anexo 2 - Funciones por Dependencias, que hacen parte integrante del nuevo Manual Específico de Funciones.

PARÁGRAFO: El Manual de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales para cada uno de los empleos de la planta de cargos, elaborado por el ente fiscal, se constituye en anexo técnico para todos los efectos legales y deberá ser adoptado mediante Resolución por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

ARTÍCULO CUARTO. MODIFICACIÓN DE LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS: De conformidad con las facultades pro tempore conferidas y a iniciativa del Contralor Departamental, modificar la Planta Global de empleos de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en sus distintos grados y niveles, de conformidad con el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos establecidos por el Decreto 785 de 2005, para el desarrollo de su misión institucional, mediante el desempeño de funciones propias de cada dependencia, las cuales se encuentran descritas en el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales, que debe cumplir cada uno de los funcionarios que sean incorporados en la nueva planta de cargos, la cual queda modificada de la siguiente manera:

CANT	DENOMINACION DEL CARGO	COD	NIVEL	GRADO	NATURALEZA DEL
	DESDA	CHO DE	L CONTRALOR		EMPLEO
1	CONTRALOR		DIRECTIVO	10	Eleggión per període
2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	010	PROFESIONAL	10	Elección por período  Carrera
		222		07	
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	ASISTENCIAL	10	Carrera
1	CONDUCTOR MECANICO	482	ASISTENCIAL	03	Carrera
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	ASISTENCIAL	04	Carrera
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	ASISTENCIAL	02	Carrera
			GLOBAL		I. a
1	SECRETARIO GENERAL	073	DIRECTIVO	08	Libre Nombramiento y Rem.
1	SUBCONTRALOR	025	DIRECTIVO	08	Libre Nombramiento y Rem.
1	GERENTE DE CONTROL INTERNO	039	DIRECTIVO	08	Libre Nombramiento y Rem.
2	SUBSECRETARIO DE DESPACHO	045	DIRECTIVO	03	Libre Nombramiento y Rem.
1	SUBSECRETARIO DE DESPACHO	045	DIRECTIVO	02	Libre Nombramiento y Rem.
6	CONTRALOR AUXILIAR	035	DIRECTIVO	03	Libre Nombramiento y Rem.
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	PROFESIONAL	08	Libre Nombramiento y Rem.
4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	PROFESIONAL	08	Carrera
3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	PROFESIONAL	07	Carrera
4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	PROFESIONAL	06	Carrera
11	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	PROFESIONAL	05	Carrera
3	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	PROFESIONAL	04	Carrera
8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	PROFESIONAL	03	Carrera
4	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	PROFESIONAL	02	Carrera
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	PROFESIONAL	01	Carrera
1	TECNICO OPERATIVO	314	TECNICO	04	Carrera
3	TECNICO OPERATIVO	314	TECNICO	02	Carrera
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	ASISTENCIAL	09	Carrera
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	ASISTENCIAL	07	Carrera
4	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	ASISTENCIAL	04	Carrera
6	AUXILIAR ADMINSTRATIVO	407	ASISTENCIAL	03	Carrera
4	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	ASISTENCIAL	02	Carrera
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	ASISTENCIAL	01	Carrera
1	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	ASISTENCIAL	01	Carrera
1	CONDUCTOR MECANICO	482	ASISTENCIAL	02	Carrera
81	NÚMERO TOTAL DE CARGOS		1		

PARAGRAFO TRANSITORIO: De conformidad con los Estudios Técnicos elaborados por la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, los funcionarios que ostentan fuero sindical, cuyos empleos se indican a continuación y que no se encuentran incluidos en la nueva Planta Global de Cargos detallada en el presente

artículo, continuarán vinculados de manera transitoria, quedando tal vinculación supeditada a la existencia de su condición de aforado.

	EMPLEOS QUE CONTINÚAN CON VINCULACIÓN TRANSITORIA (*)					
No.	CARGO	CÓD	GRD	NIVEL	DEPENDENCIA ANTERIOR	DEPENDENCIA NUEVA ESTRUCTURA
1	Asesor	105	04	Asesor	Subdirección Administrativa y Financiera	SECRETARÍA GENERAL - SUBSECRETARÍA FINANCIERA
2	Auxiliar Administrativo	407	16	Asistencial	Secretaría General	SECRETARÍA GENERAL - SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO
3	Asesor	105	08	Asesor	Contraloría Auxiliar de Administración Central y Descentralizada	AUXILIAR ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DESCENTRALIZADO
4	Auxiliar Administrativo	407	15	Asistencial	Contraloría Auxiliar de Administración Central y Descentralizada	
5	Profesional Universitario	219	09	Profesional	Contraloría Auxiliar de Gestión Pública	SUBCONTRALORÍA - CONTRALORÍA AUXILIAR DE GESTIÓN PÚBLICA
6	Profesional Universitario	219	09	Profesional	Contraloría Auxiliar de Infraestructura y Medio Ambiente	SUBCONTRALORÍA - CONTRALORÍA AUXILIAR DE INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE
7	Auxiliar Administrativo	407	20	Asistencial	Contraloría Auxiliar de Infraestructura y Medio Ambiente	SUBCONTRALORÍA - CONTRALORÍA AUXILIAR DE INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE
8	Profesional Universitario	219	12	Profesional	Contraloría Auxiliar Sector Educación	SUBCONTRALORÍA - CONTRALORÍA AUXILIAR SECTOR EDUCACIÓN
9	Auxiliar Administrativo	407	15	Asistencial	Contraloría Auxiliar Sector Educación	SUBCONTRALORÍA - CONTRALORÍA AUXILIAR SECTOR EDUCACIÓN
10	Profesional Universitario	219	10	Profesional	Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal	SUBCONTRALORÍA - CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL
11	Profesional Universitario	219	09	Profesional	Gerencia de Control Interno	GERENCIA DE CONTROL INTERNO

<sup>\*</sup> Los datos corresponden a la planta anterior.

# TITULO II DE LA FIJACIÓN DE LA NUEVA ESCALA DE REMUNERACION Y DEMAS ASIGNACIONES CIVILES:

ARTÍCULO QUINTO. FIJACIÓN DE LA NUEVA ESCALA DE REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE EMPLEOS: Fijar de conformidad con los Estudios Técnicos Previos presentados por el Contralor Departamental del Atlántico, con los términos y condiciones establecidos en la Ordenanza 000155 de 2012 y con lo establecido por el Gobierno Nacional a través del Decreto 840 de abril 25 de 2012, la escala de remuneración mensual que se detalla a continuación,

para las diferentes categorías de empleos de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ordenanzal, así:

NIVEL ASISTENCIAL					
GRADO	SALARIO BÁSICO				
01	\$746.000,00				
02	\$1.015.000,00				
03	\$1.100.000,00				
04	\$1.178.000,00				
05	\$1.427.000,00				
06	\$1.561.000,00				
07	\$1.695.000,00				
08	\$1.733.000,00				
09	\$1.872.000,00				
10	\$2.120.031,00 <sup>1</sup>				

NIVEL TÉCNICO					
GRADO	SALARIO BÁSICO				
01	\$1.136.000,00				
02	\$1.188.000,00				
03	\$1.354.000,00				
04	\$1.473.000,00				
05	\$1.598.000,00				
06	\$1.702.000,00				
07	\$1.745.000,00				
08	\$1.884.000,00				
09	\$1.943.000,00				
10	\$2.020.000,00				

NIVEL PROFESIONAL					
GRADO	SUELDO BÁSICO				
01	\$1.710.000,00				
02	\$1.751.000,00				
03	\$1.950.000,00				
04	\$2.125.000,00				
05	\$2.160.000,00				
06	\$2.278.000,00				
07	\$2.410.000,00				
08	\$2.552.000,00				
09	\$2.797.000,00				

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este salario supera el límite establecido por el Decreto 840 de 2012 para el nivel Asistencial (\$2.000.635,00). No obstante, se ha incluido en la Escala Salarial atendiendo la particular situación administrativa de la funcionaria con derechos de carrera, ESPERANZA RODRÍGUEZ, a fin de preservar su derecho adquirido por el incremento histórico aplicable anualmente, manteniendo el poder adquisitivo, de conformidad con conceptos reiterados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sent. C-1433/2000, C-1064/2001, entre otras), aplicados por la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública - D.A.F.P.

11

10	\$3.066.000,00

NIVEL ASESOR					
GRADO	SUELDO BÁSICO				
01	\$2.243.000,00				
02	\$2.320.000,00				
03	\$2.454.000,00				
04	\$2.696.000,00				
05	\$2.905.000,00				
06	\$3.074.000,00				
07	\$3.391.000,00				
80	\$4.472.000,00				
09	\$5.224.000,00				
10	\$5.943.000,00				

NIVEL DIRECTIVO					
GRADO	SUELDO BÁSICO				
01	\$3.057.000,00				
02	\$3.108.000,00				
03	\$3.435.000,00				
04	\$5.700.000,00				
05	\$6.451.000,00				
06	\$6.507.000,00				
07	\$6.563.000,00				
08	\$6.776.000,00				
09	\$8.260.000,00				
10	\$9.755.626,00				

PARÁGRAFO PRIMERO: INCREMENTO PARA 2013: De conformidad con las disposiciones jurisprudenciales y legales vigentes sobre el poder adquisitivo del salario, el ajuste anual determinado por la Ley que corresponda a la vigencia 2013 se surtirá previo tramite de presentación del proyecto de ordenanza ante la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico, a solicitud del Contralor Departamental del Atlántico, una vez el Gobierno Nacional expida el Decreto que establezca los límites para las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos.

PARAGRAFO SEGUNDO: ESCALA DE VIÁTICOS: La escala de remuneración y asignaciones civiles y la escala de viáticos aplicables a los nuevos empleos de la planta de cargos de carácter indefinida y los de carácter temporal o transitorio, se regirán por la escala salarial establecida mediante el presente Decreto Ordenanzal. Los viáticos y gastos que se causen durante las comisiones de servicio, continuarán tal como fueron fijados mediante Ordenanza No.000140 del 07 de junio de 2012. Y en adelante, conforme a los incrementos que se autoricen.

#### TITULO III

# DE LA DISTRIBUCION DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE CARGOS, DE LA INCORPORACION, LA PROVISION Y EL MANUAL DE ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS MINIMOS Y COMPETENCIAS LABORALES:

ARTÍCULO SEXTO: ADOPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA NUEVA PLANTA DE CARGOS: La CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para el cabal cumplimiento de las funciones a través de Resolución motivada que expida el Contralor Departamental del Atlántico, debe realizar la distribución de los cargos de la nueva Planta Global de Cargos que emane de la nueva Estructura Administrativa por dependencias, en los niveles Directivo, Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial, según las necesidades del servicio, de manera flexible, con el fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, planes, políticas y programas, determinando las funciones que deban cumplirse y las dependencias donde se deban desempeñar, respetando las prelaciones señaladas en la Ley y los decretos reglamentarios.

ARTICULO SÉPTIMO: ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Los funcionarios de la Planta de Cargos de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO continuarán ejerciendo las atribuciones asignadas hasta cuando el Contralor General del Departamento del Atlántico implemente y adopte la nueva planta de personal.

ARTÍCULO OCTAVO. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA — O.P.E.C.: De conformidad con la Ley 909 de 2004, artículos 29 y siguientes, Decreto 760 de 2005, Decreto 1227 de 2005 y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen, el Contralor General del Departamento del Atlántico, en su condición de Nominador de la entidad, una vez adopte mediante Resolución la nueva Planta de Cargos y el nuevo Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales que rige a cada empleo de la Planta de Cargos de la entidad, deberá reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la información pertinente respecto de los empleos que deban conformar la Oferta Pública de Empleos de Carrera — O.P.E.C., correspondiente a la Convocatoria haya abierto la Comisión Nacional de Servicio Civil o la que deba iniciarse, información requerida para la realización del concurso o proceso de selección para proveer en propiedad los empleos de carrera de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

ARTÍCULO NOVENO. INCORPORACIÓN DE FUNCIONARIOS CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SUS EFECTOS: Los empleados públicos con derechos de carrera administrativa, deberán ser incorporados en forma inmediata en la nueva planta de personal, sin solución de continuidad, en cargos con funciones similares y/o equivalentes a aquellos que venían ocupando de la planta anterior, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales y su incorporación no implique una desmejora laboral, todo lo cual deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil por el Nominador.

Para todos los efectos legales, la incorporación a la nueva planta de cargos de quienes venían en carrera administrativa, a un empleo igual al que ostentaba antes de la supresión de la planta, no requerirá requisitos distintos a los acreditados por los

servidores al momento de su inscripción o actualización en el registro Público de Carrera Administrativa. Si la incorporación es a un empleo equivalente, deberá acreditarse los requisitos exigidos en el manual específico de funciones y competencias.

Los empleados públicos con derechos de carrera respecto de aquellos empleos que resulten implícitamente suprimidos en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto Ordenanzal tendrán derecho a optar entre ser indemnizados o ser incorporados en empleo equivalente o superior con funciones similares, de conformidad con lo plasmado en el Anexo 13 - Comparación Planta Hallada y Planta Propuesta de los Estudios Técnicos Previos, con base en los criterios que vienen señalados en el Decreto 1746 de 2006 y en lo consagrado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Reglamentario 1227 de 2005.

PARÁGRAFO: Las novedades en cuanto a los derechos de carrera que resulten de la incorporación en la nueva Planta de Cargos deberán ser reportadas por el Nominador ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, para la correspondiente actualización del Registro Público de Carrera Administrativa en los plazos y condiciones que señala la Ley y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO DECIMO. DE LA INCORPORACIÓN DE FUNCIONARIOS QUE VIENEN EN PROVISIONALIDAD: El Nominador, a efectos de garantizar la continuidad del servicio, en aquellos cargos de carrera que vienen provistos en provisionalidad, respecto de los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil ya había autorizado su provisión o prorrogado dicha autorización, deberán ser provistos mediante la incorporación inmediata en la nueva planta de personal, sin solución de continuidad de los funcionarios que venían ocupando tales cargos con funciones similares y/o equivalentes de la planta anterior, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales y su incorporación no implique una desmejora laboral, todo lo cual deberá ser informado a la comisión por el Nominador.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. AUTORIZACIÓN DE NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD: Los cargos de carrera que resulten vacantes de la nueva Planta de Personal se proveerán mediante Concurso efectuado por la Comisión Nacional de Servicio Civil. No obstante, su provisión definitiva se hará teniendo en cuenta el orden establecido en el artículo 7º, y, por último, conforme al artículo 8º del Decreto 1227 de 2005. Mientras se surte el proceso del concurso y se remiten las Listas de Elegibles, de conformidad con parágrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 4968 de 2007, el Contralor Departamental del Atlántico deberá solicitar autorización a la Comisión Nacional de Servicio Civil, para efectuar nombramientos en provisionalidad en los empleos vacantes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION: Los cargos de libre nombramiento y remoción de la nueva Planta de Cargos se proveerán, sin solución de continuidad, mediante nombramientos ordinarios.

ARTICULO DECIMO TERCERO. MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS MÍNIMOS Y COMPETENCIAS LABORALES: El Contralor Departamental del Atlántico, mediante Resolución, adoptará el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales de los empleos que conforman la nueva Planta de Cargos de la

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de conformidad con los Decretos 785 y 2539 de 2005. Para estos efectos, velara por la concordancia de las Funciones Generales definidas para cada dependencia o grupo, así como las Funciones Específicas para cada cargo, según la dependencia a la cual se encuentre asignada.

# TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES GENERALES Y DEROGATORIAS

ARTICULO DECIMO QUINTO: SUPRESIÓN DE PLANTA DE CARGOS EXISTENTE: En cumplimiento a las facultades pro tempore conferidas, suprimir la actual Planta de Cargos de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, establecidas mediante Ordenanzas 00003, 00004 y 00020 de 2006, y que se encuentra vigente a la fecha e integrada de la siguiente forma:

CANT	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	NIVEL	GRADO	NATURALEZA
1	Contralor	010	Directivo	01	Elección
1	Subcontralor	025	Directivo	02	LNR
1	Subsecretario de Despacho	045	Directivo	03	LNR
1	Asesor	105	Asesor	05	Carrera
2	Asesor	105	Asesor	06	Carrera
3	Asesor	105	Asesor	08	Carrera
1	Profesional Universitario	219	Profesional	12	Carrera
2	Profesional Universitario	219	Profesional	13	Carrera
1	Auxiliar Administrativo	407	Asistencial	16	Carrera
3	Auxiliar Administrativo	407	Asistencial	18	Carrera
	Gerente de Control Interno	039	Directivo	02	LNR
1	Secretario General	073	Directivo	02	LNR
1	Subdirector Administrativo	068	Directivo	03	LNR
6	Contralor Auxiliar	035	Directivo	03	LNR
2	Asesor	105	Asesor	04	Carrera
2	Asesor	105	Asesor	06	Carrera
3	Asesor	105	Asesor	07	Carrera

CANT	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	NIVEL	GRADO	NATURALEZA
9	Asesor	105	Asesor	08	Carrera
1	Profesional Especializado	222	Profesional	07	Carrera
1	Profesional Universitario	219	Profesional	06	LNR
1	Profesional Universitario	219	Profesional	06	Carrera
4	Profesional Universitario	219	Profesional	07	Carrera
5	Profesional Universitario	219	Profesional	08	Carrera
13	Profesional Universitario	219	Profesional	09	Carrera
4	Profesional Universitario	219	Profesional	10	Carrera
2	Profesional Universitario	219	Profesional	11	Carrera
2	Profesional Universitario	219	Profesional	12	Carrera
1	Profesional Universitario	219	Profesional	13	Carrera
1	Técnico Operativo	314	Técnico	14	Carrera
2	Técnico Operativo	314	Técnico	15	Carrera
1	Secretario	440	Asistencial	13	Carrera
1	Auxiliar Administrativo	407	Asistencial	14	Carrera
8	Auxiliar Administrativo	407	Asistencial	15	Carrera
8	Auxiliar Administrativo	407	Asistencial	16	Carrera
2	Auxiliar Administrativo	407	Asistencial	17	Carrera
1	Auxiliar Administrativo	407	asistencial	18	Carrera
1	Auxiliar Administrativo	407	Asistencial	19	Carrera
1	Conductor Mecánico	482	Asistencial	18	Carrera
3	Auxiliar de Servicios Generales	470	Asistencial	20	Carrera
1	Auxiliar de Servicios Generales	470	Asistencial	21	Carrera
1	Auxiliar de Servicios Generales	470	Asistencial	22	Carrera
106	NÚMERO TOTAL DE CARGOS				<u>ı</u>

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. DEROGATORIA Y VIGENCIA: El presente Decreto Ordenanzal y sus disposiciones serán aplicables en su integridad al funcionamiento de los empleos, dependencias, manual específico de funciones, requisitos mínimos y competencias laborales y asignaciones civiles de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

La nueva Estructura Organizacional de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO deberá implementarse a través de las Resoluciones reglamentarias que en cumplimiento de tales disposiciones deba expedir el señor Contralor Departamental, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su expedición, para la adopción e implementación de lo establecido mediante el presente acto administrativo.

El presente Decreto Ordenanzal rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones y normas ordenanzales que le sean contrarias, en especial las contenidas en Ordenanzas 00003, 00004 y 00020 de 2006.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

DADO EN BARRANQUILLA A LOS 02 DE MAYO DE 2013

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI GOBERNADOR DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO









Bogotá D.C., octubre de 2021

Señor

#### DIOGENES ENRIQUE CAEZ CAEZ

Aspirante

Inscripción: 245931856

Concurso Abierto de Méritos

Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018

Convocatoria Sector Defensa

#### Id de Reclamación No. 432106892

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados publicados frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa.

#### Respetado aspirante:

Como es de su conocimiento, los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados en la plataforma SIMO el 18 de septiembre de 2021, adelantando la etapa de reclamaciones del 20 al 24 de septiembre de 2021, en desarrollo de los principios de publicidad y de mérito, establecidos en el artículo 2° de la Ley 909 de 2004.

De esa forma recibimos su oportuna reclamación, la cual versa sobre las siguientes inconformidades:

"Reclamo la validez de documento aportado No THCL-0248-18 certificación expedida por la Contraloría departamental del atlántico para la asignación de puntaje experiencia profesional relacionada.

Reclamo que el documento aportado No THCL-0248-18 Certificación laboral expedida por la Contraloría departamental del Atlántico tiene validez, puesto que es expedida dentro del marco de una relacion laboral existente, reglamentaria y legal y que se debe tener en cuenta para la asignación del puntaje respectivo en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que ella, indica que actualmente se encuentra vinculado a la entidad desempeñándose como profesional universitario, y que la misma expresa el tiempo desde cuando lo ejerce y no da lugar a dudas o imposibilidad de determinar el tiempo de desempeño en el cargo referenciado. Considero los













argumentos expuestos para la no asignación de puntaje como carentes de análisis por lo que solicito sea analizados con las pruebas aportadas en los archivos anexos."

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Frente a su solicitud de "Certificación laboral expedida por la Contraloría departamental del Atlántico tiene validez, puesto que es expedida dentro del marco de una relacion laboral existente, reglamentaria y legal y que se debe tener en cuenta para la asignación del puntaje respectivo en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que ella, indica que actualmente se encuentra vinculado a la entidad desempeñándose como profesional universitario, y que la misma expresa el tiempo desde cuando lo ejerce y no da lugar a dudas o imposibilidad de determinar el tiempo de desempeño en el cargo referenciado", le indicamos que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas en entidades públicas o privadas.

*(...)* 

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- 1. Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- 2. <u>Empleo o empleos desempeñados con la fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.</u>
- 3. Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- 4. Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

*(...)* 

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y: en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia". (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados por usted, en la plataforma SIMO, en el ítem de experiencia, se observa que en efecto, adjuntó, *como documento adicional a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia*, el certificado laboral expedido por CONTRALORIA DEPARTAMENTAL











DEL ATLANTICO, en el que se señala que se encuentra vinculado en dicha entidad desde el 12 de Mayo de 2008 y que en la actualidad se desempeña como PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Al respecto se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como PROFESIONAL UNIVERSITARIO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue el cargo que ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

A manera de ejemplo, se refieren algunos apartes de pronunciamientos jurisprudenciales, así:

Sentencia del 22 de enero de 2013, en la que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00. sostuvo:

(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupo desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...).

De la misma forma, el Consejo de Estado estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido. (...)











En fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de acción de tutela<sup>1</sup>, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado,

(...)

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro pero, además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.

*(...)*.

Ahora bien, frente a los documentos aportados por usted en el escrito de reclamación, resulta necesario manifestar que, sólo son objeto de análisis los documentos que fueron cargados al aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para las inscripciones.

Así las cosas, los Acuerdos de Convocatoria indican que,

# ARTÍCULO 21. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

*(...)* 

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este proceso de selección o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto

Código:	005
Versión:	V-01









Además, el mismo acuerdo de convocatoria reitera en su artículo 22, que:

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez finalizada la inscripción, la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes no podrá ser complementada ya que es inmodificable.

Por lo anterior, no es posible recibir el documento que usted aporta a través de esta reclamación, pues va en contra de los acuerdos de convocatoria.

Con base a lo anteriormente expuesto, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia acreditada en debida forma por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se confirman los resultados publicados el 18 de septiembre de 2021.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno (Inciso 2° art. 13 del decreto 760 de 2005).

Cordialmente,

EDWINYESID BARÓN NÚÑEZ

Coordinador General Convocatoria Sector Defensa.

**Proyectó**: Jimena Pinzón **Supervisó**: Edwin Carreño **Auditó**: Camilo Roncancio.

Aprobó: Luis Guillermo Sayer Vergara - Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.

